



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000126-2021 de fecha 01 de abril 2021, Informe N° 008-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH de fecha 05 de abril del 2021, Oficio N° 371-2021-GRP-440010-440015 de fecha 16 de abril del 2021, Oficio N° 0759-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 29 de abril del 2021, Oficio N° 97-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021, Informe N° 0592-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, y demás actuados en Veintisiete (27) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000126-2021** de fecha **01 de abril del 2021**, a horas 08:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BMT-008** de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la infracción se constató que el vehículo de placa BMT-008 llevaba transportando 04 trabajadores de la empresa Claro, el conductor indicó que no contaba con la habilitación vehicular y que le pagaban la contraprestación al dueño del vehículo, se aplica medida preventiva de retención de licencia según art. 112° D.S 017-2009-MTC y Mod, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no haber apoyo de efectivo policial disponible. Se adjunta tomas fotográficas, siendo las 8:43 am se cierra el acta de control".
- Manifestación del Administrado: No manifestó nada, sin embargo, que por obligación de la empresa salen a trabajar.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** obrante a fojas (02), se determina que el vehículo de Placa N° **BMT-008** es de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, los mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** del vehículo de placa BMT-008, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", así conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000126-2021 de fecha 01 de abril del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** conforme se advierte a fojas cinco (05). Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la imposición de la conducta infractora de **CÓDIGO F.1**, **no cumple en presentar descargo ante la autoridad administrativa.**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar al propietario **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 97-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021, como se verifica a fojas (12). Sin embargo, la presente notificación se realizó en virtud al artículo 21° numeral 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, tal cual se adjunta la notificación a fojas (13 a 15) del presente expediente administrativo."

Que, de la evaluación al presente expediente, obra a fojas uno (01) **CD-ROOM** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 grabación correspondiente a la intervención del día 01 de abril del 2021, donde se observa al conductor que iba a bordo del vehículo de placa **BMT-008**, respondiendo al inspector, que se dirigen de Piura a Sullana, trasladando a trabajadores de la empresa Claro, asimismo se escucha del video, que el conductor señaló que el vehículo de placa N° **BMT-008** no cuenta con habilitación para el traslado de trabajadores, indicando que la contraprestación le pagan al dueño del vehículo, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"

Por otro lado, la acción de control que se encontraba realizando el inspector de transportes, constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F1**, siendo además que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000126-2021 de fecha 01 de abril del 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, motivo por el cual corresponde la aplicación de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, cabe precisar que el inspector de transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0177-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021, documento que se adjunta a fojas (18 a 20), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa en concordancia al artículo 89° numeral 89.2 del D.S N° 017-2009-MTC, no ocasionando daño irreparable en la intervención, sino por el contrario se corrobora la transgresión al Reglamento por haber prestado servicio de transporte de Trabajadores, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal cual el inspector de transporte detectó en campo los requisitos esenciales que configuran la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL PROPIETARIO ALDO ALAN CHAGUA SALINAS** propietario al momento de la intervención del vehículo N° **BMT-008** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, es de precisar, que se retuvo la licencia de conducir N° **B-03483500 CLASE A CATEGORÍA I** del señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, la misma que será devuelta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S N° 016-2020-MTC "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario".

Asimismo, si bien no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo, por motivo que no había apoyo de efectivo policial disponible, la autoridad administrativa deberá **APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje N° **BMT-008**, de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0365** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias, a través de personal inspector autorizado.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visas de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, de placa de rodaje **BMT-008**, señor **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BMT-008** de propiedad del señor **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03483500** del conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S N° 016-2020-MTC **"La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario"**, habiendo transcurrido ya el plazo legal.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC;

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO SAN MARTÍN B14 04 PIURA-PIURA-PIURA**, información obtenida de la Licencia de Conducir, obrante a folio (03), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0365 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **27 JUL 2021**

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, en su domicilio sito en **CALLE LOS CISNES 325-SAN JUAN DE LURIGANCHO-LIMA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**  
**Ing. Luis Fernando Vega Palacios**  
**DIRECTOR REGIONAL**



GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura,

13 JUL 2021

INFORME N° 0592-2021-GRP-440010-440015-440015.03

A : Ing. JHON TAVARA TAMAYO  
Director de Transporte Terrestre

DE : Abg. CINTHIA PAOLA ALBAN LLONTOP  
Jefa de la Unidad de Fiscalización

ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN  
CONDUCTOR- JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO  
PROPIETARIO: ALDO ALAN CHAGUA SALINAS  
VEHÍCULO DE PLACA- N° P2X-061  
INFRACCIÓN CÓDIGO F.1 DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC Y SU  
MODIFICATORIA

REF : a) Acta de Control N° 000126-2021 (01-04-2021)  
b) Informe N° 008-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CILCH (05-04-2021)  
c) Oficio N° 371-2021-GRP-440010-440015 (16-04-2021)  
d) Oficio N° 0759-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD (29-04-2021)  
e) Oficio N° 97-2021-GRP-440010-440015-440015.03 (18-05-2021)

Tengo a bien dirigirme, a Usted en atención al documento de la referencia y hacerle conocer lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES.-

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000126-2021** de fecha **01 de abril del 2021**, a horas 08:30 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BMT-008** de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Al momento de la infracción se constató que el vehículo de placa BMT-008 llevaba transportando 04 trabajadores de la empresa. Claro, el conductor indicó que no contaba con la habilitación vehicular y que le pagaban la contraprestación al dueño del vehículo; se aplica medida preventiva de retención de licencia según art. 112° D.S 017-2009-MTC y Mod, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no haber apoyo de efectivo policial disponible. Se adjunta tomas fotográficas, siendo las 8:43 am se cierra el acta de control".



GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura, 13 JUL 2021

INFORME N° 0592-2021-GRP-440010-440015-440015.03

- *Manifestación del Administrado: No manifestó nada, sin embargo, que por obligación de la empresa salen a trabajar.*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** obrante a fojas (02), se determina que el vehículo de Placa N°BMT008 es de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, los mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** del vehículo de placa BMT-008, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; así conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000126-2021 de fecha 01 de abril del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

## II. ANALISIS:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** conforme se advierte a fojas cinco (05). Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la imposición de la conducta infractora de **CÓDIGO F.1**, **no cumple en presentar descargo ante la autoridad administrativa.**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar al propietario **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 97-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021, como se verifica a fojas (12). Sin embargo, la presente notificación se realizó en virtud al artículo 21° numeral 21.5 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, tal cual se adjunta la notificación a fojas (13 a 15) del presente expediente administrativo.



GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura,

13 JUL 2021

INFORME N° 0592-2021-GRP-440010-440015-440015.03

Que, de la evaluación al presente expediente, obra a fojas uno (01) **CD-ROOM** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 grabación correspondiente a la intervención del día 01 de abril del 2021, donde se observa al conductor que iba a bordo del vehículo de placa BMT-008, respondiendo al inspector, que se dirigen de Piura a Sullana; trasladando a trabajadores de la empresa Claro, asimismo se escucha del video; que el conductor señaló que el vehículo de placa N° BMT-008 no cuenta con habilitación para el traslado de trabajadores, indicando que la contraprestación le pagan al dueño del vehículo, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)".

Por otro lado, la acción de control que se encontraba realizando el inspector de transportes, constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte de trabajadores sin autorización, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F1, siendo además que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000126-2021 de fecha 01 de abril del 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, motivo por el cual corresponde la aplicación de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, cabe precisar que el inspector de transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0177-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021, documento que se adjunta a fojas (18 a 20), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa en concordancia al artículo 89° numeral 89.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, no ocasionando daño irreparable en la intervención, sino por el contrario se corrobora la transgresión al Reglamento por haber prestado servicio de transporte de Trabajadores, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal cual el inspector de transporte detectó en campo los requisitos esenciales que configuran la infracción al CÓDIGO F:1 aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad



GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura,

13 JUL 2021

INFORME N° 0592-2021-GRP-440010-440015-440015.03

administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL PROPIETARIO ALDO ALAN CHAGUA SALINAS** propietario al momento de la intervención del vehículo **BMT-008** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, es de precisar, que se retuvo la licencia de conducir N° B-03483500 CLASE A CATEGORÍA I del señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, la misma que será devuelta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S N° 016-2020-MTC "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario".

Asimismo, si bien no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo, por motivo que no había apoyo de efectivo policial disponible, la autoridad administrativa deberá **APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje N° **BMT-008**, de propiedad de **ALDO ALAN CHAGUA SALINA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias, a través de personal inspector autorizado,

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción, a fin que se notifique a la administrada el presente Informe Final de Instrucción de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Que, estando a lo sustentado en el presente informe, se **CONCLUYE Y RECOMIENDA** lo siguiente:

- **SANCIONAR** al señor conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad



GOBIERNO REGIONAL

PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Piura,

13 JUL 2021

**INFORME N° 0572-2021-GRP-440010-440015-440015.03**

competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, de placa de rodaje **BMT-008**, señor **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

- **APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BMT-008** de propiedad del señor **ALDO ALAN CHAGUA SALINAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03483500** del conductor **JORGE AUGUSTO DE LA CRUZ CAMACHO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S. N° 016-2020-MTC "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los **sesenta (60) días calendario**", habiendo transcurrido por el plazo legal.

Se adjunta proyecto de Resolución Directoral para su revisión al amparo del artículo 10° numeral 10.3 del decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Es cuanto informo a Usted, para los fines correspondientes, remitiendo en Veintitrés (23) folios al presente expediente.

Atentamente,

  
Abogada Cinthia Paula Alban Lopez  
ICAP 3140  
Jefe de Fiscalización  
ORTyC - Piura

440015.03  
CPALL/JTT/iafp  
05/07/2021